

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2002-206 de 1º de julio de 2002 de la Comisión de Medio Ambiente, Riesgos Naturales e Higiene.

CONSIDERANDO:

Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene como misión proporcionar el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la comunidad.

Que, es deber del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito velar por el manejo adecuado de los recursos naturales evitando su deterioro, contaminación y destrucción;

Que, la prevención y control de la contaminación de los cuerpos receptores de agua y del uso del suelo requieren regulaciones especificas; y,

En ejercicio de la facultad privativa que para la prevención y control de la contaminación ambiental le confieren el numeral 3 del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE INCORPORA EL CAPÍTULO V, AL TÍTULO V, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, RELACIONADO CON EL MANEJO AMBIENTALMENTE ADECUADO DE ACEITES USADOS.

Art. 1.- Incorpórase al Título V, del Libro Segundo del Código Municipal, el Capítulo V, del Manejo Ambientalmente Adecuado de Aceites Usados, con el siguiente texto:



"CAPÍTULO V

DEL MANEJO AMBIENTALMENTE ADECUADO DE ACEITES USADOS

Art.- II.383.a.- ÁMBITO.- El ámbito de aplicación de este Capítulo, comprende a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta, que importen, fabriquen, comercialicen aceites lubricantes minerales o sintéticos y grasas industriales; generen, almacenen, transporten, usen o intervengan en cualquiera de las etapas de

manejo de aceites usados con base mineral o sintética y/o grasas lubricantes usadas, provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria sea ésta liviana o pesada y vehículos automotores, así como los desechos adicionales que se generen en el Distrito

Metropolitano de Quito.

Art. II.383.b.- OBLIGACIONES.-

- a.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta que imparten, distribuyan al por mayor, o que fabriquen aceites minerales o sintéticos o grasas lubricantes y solventes hidrocarburados, están obligados a informar, orientar, apoyar y capacitar a los usuarios intermedios o finales sobre las disposiciones relacionadas con las tareas de recolección y almacenamiento temporal de estos materiales previo a su tratamiento y/o disposición final, para lo cual deberán elaborar un Programa de Apoyo y Capacitación y entregarlo en la Unidad Administrativa encargada de Medio Ambiente, el mes de noviembre de cada año y aplicarlo desde enero a diciembre del año siguiente.
- b.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta, que realicen mantenimiento de todo tipo de maquinaria sean estas livianas o pesadas y vehículos automotores deberán cumplir las normas de este Capítulo.



- c.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta que se dediquen a almacenar aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados contaminados, deberán cumplir las normas de este Capítulo.
- d.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta que transporten aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados, deberán cumplir las normas de este Capítulo y las establecidas por la Unidad Administrativa encargada del Medio Ambiente.

Art. II.383. c.- PROCEDIMIENTO .-

1.- Del Generador:

- a.- Las personas naturales o jurídicas detalladas en el artículo II.383.a deberán, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente normativa, disponer en cada uno de sus establecimientos, tanques de almacenamiento recipientes debidamente protegidos de la lluvia, identificados y señalizados en los cuales se recolectará por separado y previo a un proceso de filtrado primario, aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas y solventes hidrocarburados contaminados, de modo que queden libres de fibras textiles empleadas en los trabajos de limpieza, residuos sólidos como filtros usados, empaques, cauchos, pernos, materiales metálicos, materiales de madera y otros.
- b.- El Municipio, sus delegados o concesionarios, serán los encargados de recolectar el contenido de los recipientes de acuerdo a la frecuencia establecida por la Unidad Administrativa a cargo del área de Medio Ambiente.
- c.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta sujetas al cumplimiento del presente Capítulo y que generen aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburados



contaminados deberán llevar un registro con referencia al: tipo de residuo, cantidad, frecuencia y tipo de almacenamiento provisional; esta información deberá ser entregada a la Unidad encargada del Medio Ambiente, de acuerdo al procedimiento que esta Unidad establezca.

2.- Del Almacenamiento:

El área en la cual se localicen los recipientes de almacenamiento, deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a.- Contar con techo;
- b.- Tener facilidad de acceso y maniobras de carga y descarga;
- c.- El piso debe ser impermeabilizado para evitar infiltraciones en el suelo;
- d.- No debe existir ninguna conexión al sistema de alcantarillado o a un cuerpo de agua;
- e.- Deberá disponer de un canal o dique perimetral capaz de contener un volumen igual o superior al volumen del mayor recipiente de almacenamiento de aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados ubicado en esa área; y,
- f.- Contar con las medidas necesarias y suficientes para el control de incendios, de acuerdo a las regulaciones establecidas por el Cuerpo de Bomberos.
- g.- Identificar los tanques, para la recolección utilizando cintas fijas o placas permanentes con denominaciones como: "ACEITE USADO", "SÓLIDOS", "LODOS", "ACEITE FILTRADO", ETC.



3.- Del Transporte:

- a.- Si el Municipio delegare o concesionare el servicio de transporte de aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados las personas naturales o jurídicas que cumplan esta labor deberán estar sujetos a las disposiciones sobre la transportación de los residuos materia de la presente regulación, establecidas por la Unidad Administrativa a Cargo de Medio Ambiente.
- b.- Si el Municipio delegare o concesionare el servicio de transporte de aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados hacia y desde el centro de acopio, las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta labor deberán disponer de un registro de los residuos transportados de acuerdo a la guía de transporte elaborada por la Unidad Administrativa a Cargo de Medio Ambiente.

4.- Del destino:

El destino final de los aceites lubricantes usados, grasas lubricantes saturadas o solventes hidrocarburados contaminados será definido por el Municipio a través de la Unidad Administrativa a cargo del Medio Ambiente, decisión que la tomará considerando la menor generación de impacto ambiental.

- Art. II.383.d.- Prohibiciones.- Debido a la característica tóxica y peligrosa de los aceites usados, grasas lubricantes usadas y solventes hidrocarburados contaminados, se prohibe:
 - a.- Descargarlos al sistema de alcantarillado o a un curso de agua;
 - b.- Infiltrados en el suelo;
 - C.- Usarlos en actividades agropecuarias;
 - d.- Utilizar aceites lubricantes usados como recubrimiento para la protección de la madera;



- e.- Emplearlos en actividades de desmoldamiento de bloque y ladrillos.
- f.- Quemarlos en mezclas con diesel o búnker en fuentes fijas de combustión que no alcancen la temperatura de combustión suficiente (mayor a 1200 °C) para su adecuada destrucción;
- g.- Diluirlos utilizando fuentes de agua potable, de lluvia o de aguas subterráneas;
- h.- Mezclarlos con aceites térmicos y/o dieléctricos u otros identificados como residuos altamente tóxicos y peligrosos.
- i.- Entregar los aceites usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburados contaminados a personas no autorizadas por la Unidad Administrativa encargada de Medio Ambiente;
- j.- Comercializar clandestinamente aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados;
- k.- Realizar actividades en las aceras o en la vía pública, en las cuales se generen aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburados contaminados;
- I.- Y cualquier otro uso que atente contra la salud de la población o la calidad ambiental.
- Art. II.383.e.- FACULTAD PARA DELEGAR O CONCESIONAR.- El Municipio podrá delegar total o parcialmente cualquiera de las fases del proceso de manejo de aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados, para el efecto toda persona natural o jurídica autorizada por el Municipio y que maneje o manipule aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas, así como solventes hidrocarburados contaminados, deberá:
 - a.- Acatar las disposiciones de la Ordenanza Metropolitana para la prevención y control de la contaminación producida por



- Art. II.383.g.- CUMPLIMIENTO DE SANCIONES.- Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas, disponen de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de sanción para dar cumplimiento a las disposiciones que originaron dicha sanción, si no lo hicieren su actividad será clausurada hasta el pago de la multa con un recargo del 100%, luego de este evento se ordenará la reapertura.
- Art. II.383.h.- PLAN DE CONTINGENCIAS.- Debido a las características de peligrosidad del lubricante usado, grasa lubricante usada o solvente hidrocarburado contaminado todas las personas naturales o jurídicas que deben cumplir con las disposiciones del presente Capítulo, deben elaborar un plan de contingencias para mitigar incendios o derrames de los aceites usados, grasas usadas y solventes hidrocarburados contaminados.
- Art. II.383.i.- DEFINICIONES.- A efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:
 - a.- Lubricantes.- Sustancias que se interponen entre dos superficies en movimiento para reducir la fricción o incrementar la resistencia al uso.
 - b.- Aceites y grasas lubricantes usados.- Son aquellos aceites, grasas usados provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria sea ésta liviana o pesada y vehículos automotores, cuyas características físico-químicas han sido modificadas con respecto a las originales, debido a la degradación del producto.
 - c.- Solventes hidrocarburados contaminados.- Son aquellos solventes derivados del petróleo que se utilizan en la limpieza de piezas y partes mecánicas en el mantenimiento de maquinaria liviana o pesada y vehículos automotores.
 - d.- Aceite térmico y/o dieléctrico.- Son aquellos aceites que presentan características de excelente estabilidad térmica, resistencia al fuego y propiedades dieléctricas.
 - e.- Residuo tóxico y peligrosos.- Son residuos que por sus características de corrosividad, reactividad, explosividad y/o



descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, publicada en el Registro Oficial 226, 5 de julio de 1999 y otros relacionadas con esa actividad.

- b.- Obtener autorización de la Unidad Administrativa encargada de Medio Ambiente, previa inspección técnica de sus instalaciones y aprobación de los procedimientos para el manejo de los residuos regulados en esta normativa.
- c.- Acatar la decisión de disposición final que el Municipio decida a través de la Unidad Administrativa a cargo del Medio Ambiente.
- Art. II.383.f.- SANCIONES.- Se impondrán las multas que se indican a continuación:
 - a.- 150 SMVG al incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos II.383.b, II383.c y II.383.h.
 - b.- 250 SMVG al incumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo II.383.d.
 - c.- Con suspensión de 15 días de actividades al incumplimiento de lo determinado en el artículo II.383.e y multa de 250 SMVG.
 - d.- En caso de que la Unidad Administrativa encargada de Medio Ambiente compruebe que se ha entregado información falsa, se aplicará una sanción de 150 SMVG.
 - e.- En caso de reincidencia por segunda vez de cualquiera de las causas anteriores, se sancionará con una multa equivalente al doble del valor pagado inicialmente y en caso de reincidencia por tercera vez se sancionará con la suspensión definitiva de actividades.

Las sanciones serán impuestas por el Comisario Metropolitano de Medio Ambiente.



toxicidad son fuentes de eventuales peligros para la salud o el medio ambiente.

- f.- Etapas de manejo.- Comprende las diferentes etapas de la gestión como son generación, almacenamiento, transporte, depuración y/o disposición final de los aceites minerales o sintéticos usados, grasas lubricantes usadas, solventes hidrocarburados contaminados.
- g.- Filtrado primario.- Separación física de los materiales gruesos (mayores a 2 mm) del aceite usado y/o solvente hidrocarburado contaminado, con la ayuda de un método filtrante.
- Art. II.383.j.- ACCIÓN CIUDADANA.- Se concede Acción Ciudadana para denunciar por escrito con firma de responsabilidad y con cédula de ciudadanía ante la Comisaría Ambiental, del manejo inadecuado de aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados o de incumplimiento de lo regulado en la presente ordenanza.
- Art. II. 383.k.- DEL CERTIFICADO AMBIENTAL.- Toda persona que esté involucrada en el ámbito de esta ordenanza deberá obtener anualmente de la unidad Administrativa a cargo del Medio Ambiente el certificado de control para el manejo ambientalmente adecuado de grasas lubricantes usados y/o solventes hidrocarburados saturados, requisito sin el cual le será retirada la patente municipal.

El certificado tendrá un valor de cinco dólares.

Art. II. 383. 1.- Los ingresos provenientes de la aplicación de la presente normativa serán destinados al presupuesto de la Unidad Administrativa a cargo del Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

1.- Para el caso del primer año de aplicación de la presente disposición se establece un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la publicación de esta norma en el



Registro Oficial, a fin de que las personas que generen, comercialicen e importen aceites, solventes y grasas entreguen a la Unidad Administrativa a cargo del Medio Ambiente, la entrega de un programa de apoyo y capacitación a la ciudadanía, caso contrario serán sancionados según lo establecido en el numeral a) del Art. II.383 f.

- 2.- Las especificaciones técnicas del proceso de manejo de aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados contaminados constarán en el instructivo administrativo de aplicación que dictará el Director de la unidad a cargo del área de Medio Ambiente.
- 3.- El formato del Registro constará en el instructivo administrativo de aplicación del presente capítulo que dictará el Director de la unidad a cargo del área de Medio Ambiente.
- 4.- El cumplimiento de la presente normativa, no exime del cumplimiento de otras Ordenanzas relacionadas con los establecimientos que generan descargas líquidas o emisiones a la atmósfera.
- 5.- Se concede el plazo de tres meses a toda persona natural o jurídica para obtener el certificado de control para el manejo ambientalmente adecuado de aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados contaminados.

Art. 2.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 25 de julio del 2002.

Dr. Efrén Cocios Jaramillo

PRIMER VICEPRESIDENTE DEL

CONCEJO METROPOLITANO DE

QUITO

Lic. Pablo Ponce C.

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

METROPOLITANO DE QUITO



CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 9 julio del 2001 y 25 de julio del 2002.- Lo certifico.- Quito, 29 de julio del 2002

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 29 de julio del 2002.

Paco Moncayo Gallegos ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 29 de julio del 2002.- Quito, 2 29de julio del 2002.

Lcdo. Pablo Ponce

SECRETARIO CENERAL DEL CONCEJO

METROPOLITANO DE QUITO